



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO
- DE **BLANCA LUZ MELGAREJO** CONTRA **JARDINES DE LOS ANDES
S.A.S.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO
CONTRERAS

En Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión procede a dictar la siguiente,

S E N T E N C I A

DEMANDA: La señora **BLANCA LUZ MELGAREJO**, actuando mediante apoderada judicial, promovió demanda especial laboral de fuero sindical- acción de reintegro- en contra de **JARDINES DE LOS ANDES S.A.S.**, para que mediante sentencia judicial se declare la existencia de una relación laboral entre el 19 de enero de 1998 y el 31 de mayo de 2019, al igual que fue despedida por la convocada cuando se encontraba amparada por la garantía del fuero sindical, al ser miembro de la junta directiva de la organización sindical; como consecuencia de ello, se condene a reintegrarla al cargo que venía desempeñando, junto con el pago de salarios y aportes al Sistema de Seguridad Social dejados de cancelar desde la fecha de su despido hasta la data en que se efectuó su reintegro, costas y agencias en derecho, folios 2 a 3.

Fundamenta el *petitum* en los supuestos de facto visibles a folio 3 de las diligencias, que en síntesis advierten que el 19 de enero de 1998 suscribió contrato de trabajo a término indefinido con el extremo pasivo, en virtud del cual desempeñó el cargo de Agricultor y Varios.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Refiere que se afilió a la Organización Nacional de Obreros Trabajadores de la Floricultura ONOF, sindicato de industria con registro sindical número 0053, dentro del cual fue elegida como miembro de la Junta Directiva Nacional en el cargo de secretaria el 29 de febrero de 2016; que el 29 de noviembre de 2017 fue elegida para el cargo de Fiscal de la Subdirectiva Madrid Cundinamarca y finalmente, el 17 de noviembre de 2018, fue elegida en el cargo de Secretaria en la citada subdirectiva. Concluye indicando que pese a que la encartada tenía conocimiento de su condición de aforada, la despidió el 31 de mayo de 2019, sin solicitar autorización del juez del trabajo.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

La accionada **JARDINES DE LOS ANDES S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial y previa notificación, contestó el *libelo demandatorio* en audiencia pública de que trata el artículo 114 del Código de Procedimiento Laboral, celebrada el 21 de febrero de 2020, manifestando su oposición a las pretensiones invocadas en su contra al aducir que el contrato existente entre las partes fue terminado el 27 de noviembre de 2014, empero, en virtud de decisión proferida por juez constitucional, la parte actora fue reintegrada al cargo que venía desempeñando, ello de manera transitoria y hasta tanto la justicia ordinaria laboral definiera de manera definitiva sobre la legalidad del finiquito, lo cual en efecto fue zanjado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, autoridad que dentro del proceso 2016-296, determinó que en efecto la terminación que tuvo lugar hacia el año 2014, lo fue conforme a derecho, decisión respecto de la cual se negó el recurso extraordinario de casación, de suerte que todos los actos ejecutados por la demandante, como su afiliación a la organización sindical y su pertenencia a la Junta Directiva, deben reputarse como ineficaces, máxime que es clara la intención de la actora en ser acreedora de una nueva estabilidad laboral reforzada, lo cual desnaturaliza el objeto del fuero sindical. **Excepciones:** Propuso como



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

medios exceptivos los denominados prescripción; inexistencia de las obligaciones a cargo de la demandada, buena fe y las demás que se encuentren probadas en el proceso, medio magnetofónico a folio 108.

La **ORGANIZACIÓN NACIONAL DE OBREROS TRABAJADORES DE LA FLORICULTURA COLOMBIANA – ONOF**, a través de profesional del derecho, en audiencia pública de que trata el artículo 114 del Código de Procedimiento Laboral celebrada el 21 de febrero de 2021, manifestó coadyuvar la demanda formulada por el extremo activo, y procedió a aportar copia de la Convención Colectiva de Trabajo 2018-2021. **Excepciones:** No formuló excepciones (CD a folio 108).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de surtido el debate probatorio, el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública celebrada el 11 de mayo de 2021, resolvió **absolver** de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la actora contra el extremo pasivo; **declarar** probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia del fuero sindical y no necesidad de levantamiento del mismo; **condenar** en costas a la demandante, CD Audio fl. 128.

Lo anterior por considerar el *A quo*, que el vínculo laboral de la convocante terminó el 27 de noviembre de 2014, precisando que la prestación de los servicios de la trabajadora y todas las actuaciones que tuvieron lugar con posterioridad lo fueron con sustento en un amparo temporal que fue otorgado por el juez constitucional, quien de manera transitoria dispuso su reintegro y por ende dejó en suspenso los efectos del finiquito, el cual fue considerado legal por el juez ordinario laboral, cuando se pronunció de manera definitiva sobre el mismo. Así las cosas, refiere que al surtir todos los efectos el despido de la trabajadora de fecha 27 de noviembre de 2014, debe analizarse si en dicha data la demandada debía solicitar el aval del juez del trabajo para su despido, por virtud de la garantía foral, siendo claro que ello no era necesario, en tanto que para la época no se encontraba amparada por la misma, al no pertenecer a ninguna organización sindical.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RECURSO DE APELACIÓN: La parte **DEMANDANTE** interpuso **recurso de apelación contra la anterior determinación** solicitando la revocatoria integra del fallo de primer grado, por cuanto a su juicio *“...la valoración, la aplicación e interpretación que se da por este despacho lo considero es errónea y viola derechos fundamentales trascendentales que están garantizados por la Constitución Nacional por la Corte Constitucional, al igual que las mismas normas internacionales del Trabajo como bien claramente quedaron expuestas y además porque no se ha valorado con objetividad los temas relacionados con la existencia de una relación laboral y los términos y condiciones que están planteados tanto en la demanda como en la sustentación de los alegatos que allí están esgrimidos y que serán objeto de revisión por parte del despacho que asuma la resolución del presente recurso.”*

A su turno, la **ORGANIZACIÓN NACIONAL DE OBREROS TRABAJADORES DE LA FLORICULTURA COLOMBIANA – ONOF**, únicamente informó que coadyuvaba lo indicado por el apoderado de la parte demandante.

Razón por la cual, el expediente ha sido enviado ante este Tribunal para que se surta la **instancia**, y como la Sala no observa causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, las manifestaciones esbozadas por el Juez de Conocimiento y las inconformidades planteadas por la parte demandante, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales se permite establecer como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, el determinar si la convocante a la acción especial se encontraba



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

amparada por fuero sindical al momento del fenecimiento del nexo contractual y, derivado de ello, constatar si la empresa JARDINES DE LOS ANDES S.A.S. se encontraba compelida a gestar el trámite para obtener el permiso por el Juez del Trabajo, para la desvinculación de la aquí accionante.

RELACIÓN LABORAL

No es objeto de discusión la existencia de una relación laboral entre las partes en litigio, presupuesto necesario para predicar una acción de fuero sindical como lo pretende la parte demandante, lo cual se ratifica con las documentales aportadas y analizadas bajo los apremios de los artículos 60 y 61 del CST, de las que se colige que BLANCA LUZ MELGAREJO, prestó sus servicios a favor de JARDINES DE LOS ANDES S.A.S. en el cargo de Agricultor y Varios, devengando como retribución directa de los servicios, la suma promedio mensual de \$879.165, desde el 19 de mayo de 1998¹ y hasta el 27 de noviembre de 2014, fecha esta en la que fue despedida por la convocada a juicio².

Empero, el 16 de febrero de 2015 fue reintegrada al mismo cargo que venía desempeñando, en atención al amparo constitucional que le fue otorgado por el Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá (fls. 73 a 84), cuyos efectos se hicieron extensivos hasta el 9 de mayo de 2019, data en la cual quedó en firme la sentencia proferida el 14 de agosto de 2018 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dentro del proceso 2018-296, mediante la que se revocó la sentencia del *a quo*, y se negaron las pretensiones elevadas por la parte actora, encaminadas a que se declare la ilegalidad del despido que tuvo lugar el 27 de noviembre de 2014 (CD a folio 120), por manera que la demandada mediante comunicación del 31 de mayo de 2019,

¹ Folio 66.

² Folios 67 a 69.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

desvinculó definitivamente a la trabajadora (fl. 9), sin que se presente reparo, en esta segunda instancia, referente a tales aspectos.

EXISTENCIA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL

La existencia de la organización sindical denominada **ORGANIZACIÓN NACIONAL DE OBREROS TRABAJADORES DE LA FLORICULTURA “ONOF”**, de primer grado y de industria, con domicilio en la ciudad de Bogotá, fue acreditada con la documental militante a folio 16, ajustándose a las exigencias previstas por el art. 364 y s.s. del C.S.T.

GARANTÍA FORAL

En lo que atañe a tal aspecto, evidencia esta Colegiatura que, conforme a la interpretación del precario recurso de apelación formulado por la parte actora, el punto de disidencia persiste en que la demandante a la fecha del finiquito gozaba de la garantía foral, de suerte que para que éste surtiera efectos debió la empleadora solicitar el correspondiente aval al Juez del Trabajo.

Será entonces, en relación a dicho reparo, que se procederá con el análisis del fuero sindical reclamado por la convocante a juicio, manifestando *liminarmente* que, bajo los lineamientos inmersos en la Constancia de Registro Modificación de la Junta Directiva emitida por el Ministerio del Trabajo, folio 16, la accionante es integrante de la ORGANIZACIÓN NACIONAL DE OBREROS TRABAJADORES DE LA FLORICULTURA COLOMBIANA “ONOF”, en los siguientes términos:

“

III. MODIFICACIÓN DE INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL						
SUPLENTE						
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO
ESMERALDA	TORRES ALVAREZ	(...)	(...)	(...)	(...)	SECRETARIA DE COMUNICACIÓN



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MARÍA VIVIANA	RUIZ	(...)	(...)	(...)	(...)	SECRETARIA DE EDUCACIÓN
MARTHA JANET	VARGAS BELTRÁN	(...)	(...)	(...)	(...)	SECRETARIA DE LA MUJER
MÓNICA	CELY	(...)	(...)	(...)	(...)	SECRETARIA DE RELACIONES
<u>BLANCA LUZ</u>	<u>MELGAREJO</u>	<u>CC=cédula de ciudadanía</u>	<u>39692578</u>	<u>3142827156</u>	<u>casatrabajadoresdelasflores@gmail.com</u>	<u>SECRETARIA DE RELACIONES</u>

(...)» (Subraya de la Sala)

Igualmente, de la certificación expedida por el Ministerio del Trabajo que obra a folio 43, se advierte que la actora es miembro de la SUBDIRECTIVA SECCIONAL MADRID, así:

«

III. MODIFICACIÓN DE INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL						
PRINCIPAL						
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO
LUZ MARINA	ROJAS MORENO	(...)	(...)	(...)	(...)	PRESIDENTA
LILIA MARIA	RUBIO MENDOZA	(...)	(...)	(...)	(...)	VICEPRESIDENTA
JOSE RAMIRO	CASTELLANOS	(...)	(...)	(...)	(...)	TESORERA
JORGE ELIECER	MUÑOZ ANGEL	(...)	(...)	(...)	(...)	SECRETARIO GENERAL
<u>BLANCA LUZ</u>	<u>MELGAREJO</u>	<u>CC=cédula de ciudadanía</u>	<u>39.692.578</u>	<u>NO APLICA</u>	<u>NO APLICA</u>	<u>FISCAL</u>

(...)» (Subraya de la Sala)

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 406 CST, la demandante como integrante de la junta directiva en su condición de quinta suplente y fiscal de la DIRECTIVA NACIONAL DE LA ORGANIZACIÓN NACIONAL DE OBREROS TRABAJADORES DE LA FLORICULTURA COLOMBIANA “ONOF” y de la SUBDIRECTIVA SECCIONAL MADRID de la citada organización, respectivamente, se encuentra amparada por la garantía foral, calidad que no fue negada por la demandada en su contestación y en todo caso, ésta conoció de los permisos sindicales que fueron elevados por la organización sindical, a nombre de la señora Blanca Luz Melgarejo, respecto de los que existe constancia de otorgamiento de uno de ellos, conforme a comunicación de fecha 5 de marzo de 2019 (fls. 18 a 22).



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

A ello se suma que, no se advierte demandada la inscripción de la Junta Directiva en la que aparece la parte actora como integrante, que le da lugar al fuero sindical impetrado, lo cual constituye un acto administrativo que goza de presunción de legalidad.

REINTEGRO – INEFICACIA DEL DESPIDO

Procede esta Sala de Decisión a resolver el *sub judice* puesto en su conocimiento, para lo cual juzga conveniente recordar, en ejercicio de sus facultades académicas, la figura constitucional - laboral denominada fuero sindical.

Pues bien, sea lo primero advertir, que esta institución fue consagrada legalmente en Colombia desde la década de los años 40, en especial, con la expedición del artículo 18 del Decreto – Ley 2350 de 1944 y el artículo 40 de la Ley 6 de 1945, pero fue únicamente con la Constitución Política de 1991, en su artículo 39, que elevó su rango de legal a constitucional, a título de reivindicación histórica, con el fin de proteger a los trabajadores o empleados que en ejercicio del derecho de constituir sindicatos o asociaciones, obtengan la calidad de representantes o miembros de la agremiación.

De esta manera y con miras a continuar con dicho amparo, la Carta Magna mediante la figura del bloque de constitucionalidad de que trata el art. 93 Superior, incorporó las garantías que sobre la materia contemplan los convenios internacionales, para el caso *sub examine*, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Protocolo de San Salvador y, en especial, los Convenios 87 y 93 de la Organización Internacional del Trabajo, que en sus apartes pertinentes instaron a los países miembros a la implementación de mecanismos protectores del derecho de elección,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

fundación, ingreso y reunión del sindicato, así como la defensa jurídica de los derechos derivados de dicha asociación, siendo reiterativos en la derogatoria de las normas que limiten o menoscaben la libertad sindical.

En tal contexto, y descendiendo a la legislación laboral, el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo nos define al fuero sindical como *“la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el Juez del Trabajo”*

En ese sentido, resulta palmario que el fuero sindical fue estatuido para proteger a ciertos trabajadores, integrantes de una organización sindical, de las decisiones unilaterales y autocráticas de los empleadores, tales como el despido, el traslado o el desmejoramiento de las condiciones laborales y, que puedan afectar la toma libre de decisiones o la acción legítima de reunión y petición contractual o convencional.

Y ello adquiere total lógica, si se tiene en cuenta la estrecha relación del fuero sindical y la libertad de asociación, pues de este último derecho surge la prerrogativa de ejercicio, en acción u omisión, de los derechos económicos y sociales de los afiliados, es decir, el resguardo del grupo organizado, tal como lo enseñó la H. Corte Constitucional en sentencia C- 381 de 2000 y la sentencia C-593 de 1993 al determinar:

“La institución del fuero sindical es una consecuencia de la protección especial que el Estado otorga a los sindicatos para que puedan cumplir libremente la función que a dichos organismos compete, cual es la defensa de los intereses de sus afiliados. Con dicho fuero, la Carta y la ley, procuran el desarrollo normal de las actividades sindicales, vale decir, que no sea ilusorio el derecho de asociación que el artículo 39 superior garantiza; por lo que esta garantía mira a los trabajadores y especialmente a los directivos sindicales, para que estos puedan ejercer libremente sus funciones, sin estar sujetos a las represalias de los empleadores. En consecuencia, la garantía foral busca impedir que, mediante el despido, el traslado o el desmejoramiento de las condiciones de trabajo, se perturbe indebidamente la acción que el legislador le



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

asigna a los sindicatos.” (Ver, entre otras, la sentencia T-220 de 2012 y T-873 de 2004)

De suerte que, las mencionadas organizaciones tienen a su cargo la defensa y promoción de los intereses de sus afiliados y es por ello, que necesitan el sistema jurídico correspondiente para que esta acción sindical no caída en irrisoria, dada la posición predominante de los empleadores frente a los trabajadores. En ese contexto, suma advertir, que este derecho a favor de los aforados, no deviene en absoluto y perpetuo, pues el legislador en el artículo 405 del CST estatuyó una excepción a esta figura constitucional, correspondiente a la calificación por la autoridad competente, la cual lleva al funcionario judicial a determinar si efectivamente el empleador extralimitó su facultad legal, convirtiendo a su decisión unilateral en una injusta causa de despido, un traslado o una desmejora ilegal, para cada caso concreto.

Se sigue de lo anterior y, a modo de conclusión, que el fin último de la norma es proteger a los trabajadores aforados, que se encuentran relacionados en el art. 406 del CST, del despido, el traslado o el desmejoramiento de las condiciones contractuales, siendo entonces estos tres aspectos los que definen las consecuencias jurídicas que ha de sobrellevar el empleador en caso de causarlas, a saber:

- a) El reintegro como restitución de una desvinculación laboral sin calificación previa de la justa causa por el Juez del Trabajo, rompimiento del vínculo jurídico.
- b) La reubicación o reinstalación como restablecimiento del traslado del trabajador sin previa autorización a las anteriores condiciones de trabajo; ello es, sin rompimiento del vínculo jurídico



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

- c) Permiso ante el juez laboral por parte del empleador para poder despedir o trasladar, que incluye el denominado proceso ordinario de levantamiento de fuero sindical.

Teniendo claridad de la figura jurídica sometida a escrutinio, descende esta Sala de Decisión al problema jurídico planteado en líneas precedentes, se reitera, determinar si la desvinculación de la demandante se acogió a los lineamientos estatuidos por el legislador en el artículo 405 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo.

Ante lo cual, encuentra esta instancia total desacierto en las determinaciones esbozadas por el Juez de primer grado, quien negó las pretensiones tendientes a obtener la ineficacia del despido, bajo el argumento que la demandada al desvincular a la trabajadora mediante la carta de fecha 31 de mayo de 2019, lo que hizo fue reiterar y surtirle efectos al despido que tuvo lugar el 27 de noviembre de 2014 y cuya legalidad estaba en discusión en la justicia ordinaria laboral, pese a que ello no es objeto de debate en el proceso especial de fuero sindical-acción de reintegro.

Y es que, aun cuando la demandante fue reintegrada a la empresa convocada el 16 de febrero de 2015 (fl. 85), por virtud de la protección transitoria que le otorgó el Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 11 de febrero de 2015 (fls. 73 a 83), lo cierto es que, desde su reincorporación, conforme al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, se encontraba prestando los servicios a favor de la demandada, y gozaba de la confianza legítima de tener la condición de trabajadora, cuyos derechos no se encontraban restringidos durante el tiempo en que se presentó el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción ordinaria laboral sobre la validez del despido que acaeció el 27 de noviembre de 2014.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Luego, la vinculación de la demandante a la organización sindical aunque se dio con posterioridad a su reintegro transitorio, es completamente legítima, al ser una expresión del ejercicio de sus derechos como trabajadora, por manera que, al ser ampliamente conocida por la empleadora su condición de aforada, la demandada estaba llamada a cumplir las previsiones del art. 405 del CST, para proceder a retirarla del servicio, lo cual debió corresponder al análisis que debió realizar el Juzgado de Conocimiento.

Recuerda esta Instancia, los lineamientos estatuidos por el art. 405 y art. 410 del Código Sustantivo del Trabajo, al indicar y, sin que pueda aceptarse y valerse interpretación diferente, que para la procedencia y legalidad de la desvinculación de un trabajador aforado, se debe obtener primeramente la calificación de la justa causa por el Juez del trabajo, actividad judicial que no fue desplegada por la sociedad JARDINES DE LOS ANDES S.A.S., como se evidencia del material probatorio recaudado.

Razón por la cual, al no cumplirse el procedimiento legal por la pasiva, mal podría relevarse de la consecuencia jurídica de sus actos, la cual se encuentra regulada en el parágrafo segundo del art. 408 ibídem, esto es, el reintegro y pago, a título de indemnización, de los salarios dejados de percibir a causa del despido por la trabajadora.

En suma, al no cumplir la convocada a juicio el procedimiento legal establecido por el legislador en el Código Sustantivo del Trabajo para la procedencia del despido de la señora BLANCA LUZ MELGAREJO, se hace necesario aplicar las consecuencias normativas ya reseñadas, siendo lo procede revocar la sentencia proferida por el Juez de Conocimiento, no sin antes precisar que en lo que atañe a los argumentos expuestos por la parte recurrente, en memorial allegado vía correo electrónico de fecha 10 de junio de 2021, no serán analizados por el Tribunal, dado que los mismos pretenden ampliar el recurso de apelación que debió



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

ser sustentado en debida forma, en la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y de la SS.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Sobre la excepción de prescripción, de entrada ha de indicarse que en materia laboral existen normas que rigen en forma especial no sólo la parte sustantiva, sino en la parte adjetiva, es así como encontramos que el artículo 118A del Estatuto Procesal del Trabajo respecto al asunto de la prescripción de esta acción especial consagra que **«Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso»** (Subraya y resalta la Sala).

En este orden de ideas, para efectos de no permitir que el transcurso del tiempo extinga las acciones o derechos a que haya lugar, es menester conforme a lo antedicho, que el trabajador o empleador eleve reclamación dentro del término mismo de la prescripción.

Bajo este horizonte, se advierte que en el *sub examine*, el vínculo laboral de la demandante fue terminado mediante comunicación de fecha 31 de mayo de 2019 (fl. 9), además, la actora procedió a formular su demanda dentro del término de dos meses, pues conforme al acta de reparto, ésta fue radicada el 30 de julio de símil año (fl. 24); a ello se suma que, la sociedad demandada fue notificada dentro del año siguiente al auto admisorio de la demanda proferido el 1º de agosto de 2019, ya que conforme a la diligencia de notificación personal, esta se llevó a cabo el 27 de enero de 2020 (fl. 30). Por tanto, es claro que en el



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

presente caso, no se encuentra probada la excepción de prescripción propuesta por JARDINES DE LOS ANDES S.A.S.

COSTAS.

Se revoca la condena en costas impuesta por el A-quo, para en su lugar condenar a la parte demandada, tásense por el A-quo. En esta segunda instancia sin costas, dado el resultado de la alzada.

En mérito a lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., SALA LABORAL**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de esta ciudad, en audiencia pública celebrada el día 11 de mayo de 2021, en el proceso de la referencia, para en su lugar **DECLARAR** que la empresa **JARDINES DE LOS ANDES S.A.S.** despidió a la señora **BLANCA LUZ MELGAREJO** con violación a lo dispuesto en el artículo 405 del CST encontrándose el trabajadora aforada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada a reintegrar a la señora **BLANCA LUZ MELGAREJO** a su sitio de trabajo, y al pago de los salarios y prestaciones sociales, incluidos los aportes al Sistema de Seguridad Social, que no hayan sido pagados desde el 31 de mayo de 2019.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

TERCERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada.

CUARTO: COSTAS. Se revoca la condena en costas impuesta por el A-quo, para en su lugar condenar a la parte demandada, tásense por el A-quo. En esta segunda instancia sin costas, dado el resultado de la alzada.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-